



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1810-2003-AA/TC
PUNO
YONI TEODORO BEJAR MENDOZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de abril de 2004

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Yony Teodoro Béjar Mendoza contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 202, su fecha 20 de junio de 2003, que declaró infundada la demanda respectiva del recurrente e improcedente la acción de amparo de autos, en lo relativo a sus litisconsortes.

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente, con fecha 3 de febrero de 2003, interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Carabaya, con el objeto que se deje sin efecto el despido arbitrario de que ha sido objeto y se ordene su reincorporación a su centro de trabajo, con el consiguiente pago de las remuneraciones percibidas. En tal sentido expone que con fecha 31 de diciembre de 2002 se le hizo conocer el fin de su contrato laboral, notificándosele la carta respectiva el 6 de enero de 2003, a pesar que ingreso a laborar para la emplazada el año 1997 en la modalidad de contrato por servicios no personales, como Asesor Legal por el plazo de 2 años; posteriormente mediante Oficio N.º 012-99-MPC/M-DM de fecha 0 de junio de 1999 se le comunica que debía suscribir el contrato para labores de carácter permanente, al existir plazas vacantes presupuestadas, mientras que por Resolución Municipal N.º 12 del 29 de enero de 2001 se le encarga al accionante la Oficina de Asesoría Legal y Jefe de DEMUNA, razón por la que considera de aplicación a su caso, de la Ley N.º 24041. Finalmente solicita que en la demanda se considere a don Guillermo Pacha Ccoya, Javier Velásquez Tuni, Efraín Narváez Mamani, David Darwin Huacoto Zea y Edwin Llanos quienes fueron despedidos conjuntamente con el actor.
2. Que a fojas 96, don David Darwin Huacoto Zea, don Guillermo Pacha Ccoya y don Eleuterio Efraín Narváez Mamani se ratifican en la demanda solicitando su intervención



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

litisconsorcial y haciendo suya la demanda presentada, lo que es admitido por el juzgado. A fojas 96 don Javier Velásquez Tuní igualmente solicita su apersonamiento, lo que es igualmente concedido.

3. Que la resolución de vista únicamente ha sido notificada en el domicilio procesal fijado por don David Darwin Huacoto Zea y don Yony Teodoro Béjar Mendoza, más no en los domicilios de don Guillermo Pacha Ccoya y don Eleuterio Efraín Narváez Mamani (fojas 96) ni en el de don Javier Velásquez Tuní (fojas 125); en consecuencia, se ha producido el quebrantamiento de forma a que se hace referencia en el artículo 42° de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional. Sobre todo cuando la resolución de vista contiene un pronunciamiento que pudiera ser considerado como atentatorio de sus derechos fundamentales.
4. Que procediendo conforme a la norma precitada, corresponde que se declare la nulidad de todo lo actuado hasta el momento en que se notifique la resolución de vista a las personas de don Guillermo Pacha Ccoya, don Eleuterio Efraín Narváez Mamani y don Javier Velásquez Tuní.

FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su ley Orgánica.

Ha Resuelto

1. Declarar **NULO** todo lo actuado hasta fojas 239 inclusive.
2. Dispone que el *a-quem* cumpla con notificar a las personas de don Guillermo Pacha Ccoya, don Eleuterio Efraín Narváez Mamani y don Javier Velásquez Tuní con la resolución de fojas 202 y siguientes.

Disponer, la notificación a las partes, su publicación con arreglo a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCIA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)